

"A.A.D.J. c/ 1984 TV Canal 11 s/ cobro de pesos"
Secretaría nº 21-
Poder Judicial de la Nación

244-

Buenos Aires, Mayo de 1986.-

Y VISOS:

Estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que

RESOLTA:

1.- A fs. 10/21 se presenta por medio de apoderada la Asociación Argentina de Intérpretes, sociedad civil con personería jurídica, promoviendo demanda por cobro de pesos contra L.S.84 Canal 11, por los motivos que seguidamente expone y cuya suma resultará de lo que se determine por este juicio que no podrá ser nunca inferior al 3% de lo que la televisora en cuestión haya recaudado en publicidad por la proyección, el 12 de octubre de 1983, de la película "Bitos, Sal y Pimienta" a las 17 horas.-

Dice que es una asociación de bien público cuya personería jurídica le fue otorgada por decreto 10.862 de 1957 y que de acuerdo al art. 39 del Estatuto Social, son sus asociados todos aquellos intérpretes que en el orden musical y literario, hayan grabado o filmado su labor, para la difusión pública, siendo su finalidad la prevista en el art. 29, que a su vez establece que consiste en la percepción, administración y distribución del derecho de intérprete establecido en el art. 56 de la ley 11.723.-

Conforme al art. 7 de la norma societaria está facultada para accionar judicialmente en nombre de su sociedad y administrados con el propósito de percibir en su nombre y representación los derechos del art. 56, ley 11.723 y es con ese fin que los artistas que indico, le han conferido poder judicial para que demande a la entidad L.S.84 Canal 11, de Televisión, por la suma que se ha indicado, o la que en definitiva se fija judicialmente de acuerdo a las prescripciones de la ley //

//mencionada, ya que actuaron como intérpretes en la mencionada película, transmitida el día señalado.-

A continuación, cita y transcribe las disposiciones legales contenidas en el art. 56 de la ley 11.723 y decreto/746/73 del 18 de diciembre de 1973, cuya claridad, manifiesta no admita dudas respecto del derecho de sus mandantes al cobro que impetra, derecho éste que ha sido evidenciado por un fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Clemente Loucco s/ cobro" publicado en La Ley el 2 de agosto de 1982; agregando que dicha sentencia provocó que su representada firmara con los exhibidores cinematográficos de la República Argentina un Convenio de reconocimiento de derechos por el cual abonan a sus representados el canon establecido, de modo que se halla legalmente aceptado y reconocido por todos los exhibidores cinematográficos del país, según copia de convenio que acompaña.-

No obstante la claridad del texto legal y el citado fallo que puso fin a una larga discusión, sobre si debía o no pagarse el canon del art. mencionado a los actores, las televisiones se han negado sistemáticamente a pagarlo.-

Luego relata sobre un antecedente de época muy anterior, que fue contrario a las pretensiones que ejercita, porque indica que es anterior al decreto 746/73 y que no se había tenido en cuenta la más importante opinión de la Doctrina en éste tema sintetizado en el comentario que el fallo efectuara el Dr. Ledesma favorable a su tesis.-

Dice que el caso de autos se ajusta aún más a la opinión vertida por el citado tratadista ya que la película por la cual se reclama se filmó en el año 1951/ y el tiempo transcurrido desde entonces da una idea del enriquecimiento que significa la propiedad de una obra de arte en el

//una obra de arte en el tiempo, para quien la explota sin lími-
to, mientras sus intérpretes muchas veces languidecen carentes/
de todo medio económico.-

Entre otros antecedentes menciona que /
de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre /
la Asociación de Productores de Películas Argentinas, Cámara de
Representante de los Productores de Películas, y la Asociación/
Argentina de Actores, éstos últimos por el art. 42 se han reser-
vado el derecho establecido en el art. 96 de la ley 11.723, en/
forma que no ha quedado ninguna duda de que cuando venden su //
trabajo no lo venden íntegramente sino que se reservan el dére-
cho de percibir el cánón previsto en el art. 96 de la ley 11723,
también sintetiza partes del fallo que tuvo como vocal preopinante
al Dr. Lloveras que hacen a su pretensión, para finalizar di-
ciendo que el derecho a percibir una prima o retribución cada /
vez que se reitera públicamente un trabajo artístico impreso so-
bre un medio mecánico disco, o películas encuentra su raíz cons-
titucional en el art. 14 bis, ya que aunque sea en ínfima parte,
se toma algo de las enormes ganancias que contribuyen diaria-
mente a crear vastas posibilidades a su propio trabajo y al de /
sus compañeros de arte.-

II.- A fs. 47/55 contesta la demanda "Di-
fusión Contemporánea S.A.", por medio de apoderado negan-
do todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no
sean de expreso reconocimiento por su parte, pero reconocen expre-
samente que teledifundieron en la fecha y horario señalado en la
demanda la película "Ritmo, Sal y Pimenta", en la que intervinié-
ron los artistas citados, no obstante niegan la interpretación/
dada por la actora al art. 96 de la ley 11.723, como así también
la validez del decreto ley 746/73.-

Luego despliega sus argumentos sobre la/
actividad del actor cinematográfico y la relación jurídica que

//ésta crea; la finalidad de la ley de propiedad intelectual //
11.723; la diferencia entre el lucro obtenido por el productor y
el actor en cuanto a la asunción de riesgos y la inexistencia de
reglamentación de la norma de la ley 11.723, por ser inconstitu-
cional el mentado decreto ley por último, cuestiona el monto pre-
tendido por la actora por no tener base o asidero alguno, solicita-
ndo se rechace la acción, con costas.-

III.- Abierto a prueba el juicio según auto de fs.
83, se produjeron las que obran a fs. 92 a 174 que conforman la prue-
ba actora y las de fs. 175 a 227 que corresponden al cuaderno de la
demandada, habiendo alegado las partes a fs. 231/236 y 237/239 accio-
nada y accionante respectivamente. Por ello, a fs. 243, se llamó au-
tos para sentencia, proveído que se encuentra formalmente consentido.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El presente juicio versa sobre el reclamo que la
Asociación Argentina de Intérpretes, en orden a las descripciones del
art. 7 de su Estatuto Social que lo faculta para accionar judicialmen-
te en nombre de sus asociados- que son todos aquellos intérpretes en /
el ámbito musical y literario que hayan gravado o filiado su labor para
la difusión pública- para percibir en su representación los derechos /
emergentes del art. 56 de la ley 11.723 y del poder judicial que le ha
conferido los artistas: María Esther Casas, Beatriz Mariella Torres de
Caccia y Ricardo César Andreu, efectúa contra L.S.64 Canal 11, a fin //
de que le abone los derechos indicados, correspondientes a los mismos
como actores e intérpretes de la película "Ritmo, Sal y Pimiento", di-
fundida por la accionada el día 12 de octubre de 1967 a las 17 horas y
que solicita se fijen en una suma no menor al 3% de lo recaudado en pu-
blicitad por la proyección antedicha.-

Al no haber sido negado el hecho en sí mismo de la tele-
visión de la película de meras en el tiempo indicado por parte de la
demandada, sino el fundamento legal en virtud del cual se acciona: decre-
ta 746/73 relacionado con el art. 56 de la ley 11.723 a su análisis está

//rigido lo que sigue.-

II.- El art. 56 de la ley 11.723 dispone en su primer párrafo que el intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual.-

Es decir que ya contiene entre sus previsiones la ley llamada de propiedad intelectual, la retribución a los intérpretes de películas por su difusión por cualquier medio apto para la reproducción visual, como podrían serlo // tanto los cinematográficos como la televisión.-

Y con relación a la disquisición teórica/ contradictoria realizada por la demandada y los antecedentes/ que cita, respecto a considerar a los artistas como coautores/ de la obra cinematográfica y no intérpretes de la misma junta- mente con el productor, para luego decir, con los tratadistas/ brasileños que cita, que ninguna ley califica al actor cinema- tográfico como autor colaborador de un film, cabe decir que // si bien no comparto ninguna de esas afirmaciones y menos aún, la que más adelante en su responde a la acción y comentando // otro fallo realiza la distinción entre actuación e interpreta- ción, considerando como único intérprete al director de la obra cinematográfica, carece de actualidad y por eso es teórica la // controversia ante el claro texto del decreto 746 del 13 de di- ciembre de 1973.-

El mismo preconiza en el art. 19 que se // considerará intérprete al director y los actores de la obra / cinematográfica y grabaciones con imagen y sonido en cinta mag- nética para la Televisión y en su art. 29 que con medios idó- neos a los efectos de transmitir el trabajo del intérprete, el // disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas,

//grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para /
televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que /
sirva la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica,
salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explota-
ción comercial directa o indirecta.-

La mencionada normativa no va más allá de la in-
tención de la ley 11.723 al reglamentarla porque ésta ya lo pre-
veía, pero sí ha puesto punto final a la discusión sobre la posi-
bilidad que solo contemplara a los actores teatrales o también a
los cinematográficos, ya que ha dejado específicamente estableci-
do que los comprende, puesto que los incluye como intérpretes.-

Es mi opinión que no podía ser de otra manera pues
o que hoy en día negar la dosis de creación que incumbe al artis-
ta cinematográfico, que obviamente no escapa a las directivas o li-
neamientos dados por el director, pero que pone de sí ese elemento
personalísimo que hace que la interpretación de Pedro no sea igual
la de Juan, aún bajo las ordenes del mismo director, y sin quitar
a éste último lo que le corresponde de labor creativa, que tam-
bién es indudable, es tan infancil razonamiento como limitar al ac-
tor a la categoría de asalariado del productor por el hecho de con-
slogar jurídicamente a su vinculación contractual con el "fabrican-
te" de la película como una locación de servicios.-

Pero aún colocándose en la posición opuesta, como no
se puede considerar los beneficios o desventajas del mentado decreto
por esta vía, sino tan solo atender conforme lo ha impugnado la de-
mandada a la eventual inconstitucionalidad del mismo, reitero que,
coincidentemente con la opinión vertida por el distinguido Dr. Né-
stor L. Lloveras, como vocal preopinante de la Sala (E) de la Cámara /
Federal de Apelaciones en lo Civil, en el fallo dictado en autos //
Asociación Argentina de Intérpretes c/ Clemente Lucca S.A. s/ cobro
de "pesos" del 7 de diciembre de 1981 estimo que no se ha señalado una
nueva categoría de beneficiados por la ley 11.723, sino que se aclara
específicamente el ámbito operacional de su art. 56 que ya mencionara con

//de su texto original y permisionio a los interpretes de peli
culas.-

Luego no se opone a ello el argumento, va
rias veces reiterado por la demandada de que el productor sea/
el propietario de la obra cinematográfica y el titular del dere-
cho de proyectarla consagrado por el art. 21 de la ley 11.723,
con la única obligación que surge del art. 22 de la misma ley,
puesto que la satisfacción del derecho a retribución que se de-
riva para el actor del art. 56 está a cargo del exhibidor.-

Claro ejemplo del reconocimiento del dere-
cho y de quien tiene a cargo su retribución está dado por el /
convenio celebrado entre la Asociación Empresarios de Cinema-
tografía y la actora con fecha 6 de setiembre de 1983, que ha
sido traído por la demandante como prueba a estos autos y obra
en fotocopia autenticada a fs. 131/133. Especialmente cabe des-
tacar el art. 24 que determina que las exhibidoras abonarán a
A.A.D.I. el derecho de intérprete legislado por la ley 11.723,
art. 56; que corresponda a los intérpretes de películas de lar-
go metraje íntegramente argentinas y en co-producciones que se
exhiban en las salas cinematográficas correspondientes a empre-
sas asociadas a las mismas.-

Así como también del entendimiento que su
ejercicio les corresponde plenamente por parte de los actores/
que se traduce en la Convención colectiva de trabajo n°357/75/
del año 1975, de aplicación en el ámbito nacional y comprensi-
va de todos los actores que intervengan en películas y celebra-
do entre la Asociación Argentina de Actores, la Asociación Ge-
neral de Productores Cinematográficos de la Argentina y Asocia-
ción de Productores de Películas Argentinas, que en el art. 42
establece que el contrato entre el productor y el actor no pue-
de invalidar por intermedio de ninguna cláusula, el derecho de
intérprete que legisla el art. 56 de la ley 11.723.-

//el decreto 746/73.-

Sin dejar de mencionar también que el hecho de no haber recibido igual respuesta por parte de entes estatales como lo son la Secretaría de Información Pública y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, según surge de los informes de / fs. 35/37 y 38/40 en fotocopias auténticas según los oficios de / fs. 62 y 63, que aunque no rechazan de plano la efectivización / de la retribución que las normas en juego establecen para el actor, tampoco apoyan su inmediata aplicación, no significa que el incumplimiento de la ley se halla avalado por el propio Estado, / ni tampoco que la circunstancia de no haberse percibido aún por parte de la accionante como representante de los actores para este fin, ningún estipendio por la teledifusión de películas argentinas hasta la actualidad por los canales de televisión existentes, ni por / la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, como ha quedado demostrado implique, al igual que al no haberse iniciado antes otras / contiendas judiciales similares contra teledifusoras, la falta de / razón o de derecho que le asiste.-

En definitiva, coincidiendo con la actora en que una / cosa es el precio o salario que se le abona al actor por el trabajo artístico cumplido y otra el derecho intelectual surgido luego que el artista ha terminado su labor y que da origen a la razonabilidad de / percibir una parte del mayor valor adquirida por la obra a través del tiempo, es que considero debe prosperar la acción, si bien con la salvedad que se menciona en el considerando siguiente.-

II.- Es exacta la aseveración de la demandada que el 3% del 3% de lo que la televisora que difundió el film nombrado haya / recaudado en publicidad en oportunidad de la proyección, no tiene un / fundamento legal establecido, puesto que la ley no establece parámetros

Pero también es cierto que la actora, en definitiva ha dado / al exclusivo arbitrio del juzgador el establecimiento del monto a pagar de prosperar su acción conforme se desprende de sus dichos.-

Entiendo adecuado fijar el porcentaje a pagarse en este / caso,...

Poder Judicial de la Nación

//caso, que difiere del fallo anterior favorable al reconocimiento del derecho en cuanto aquel se refería a retribución por exhibición en salas cinematográficas y en cambio de presente ha sido proyección por L.S.84 Canal Once, lo cual presupone menor entrada o beneficio para el exhibidor, en el 1% de la ganancia neta obtenida deducidos: las comisiones abonadas a las agencias publicitarias, bonificaciones a los anunciantes, gravamen del / C.O.M.F.S.R. y monto deducido por la empresa productora del /// film por la teledifusión de éste.-

De acuerdo a los montos consignados en la pericia de autos (ver fs. 169/170), que no ha sido objetada por las partes, resultaría que la ganancia neta así obtenida, es decir descontados los ítems señalados, ascendió a la fecha de proyección a A\$38,645, que deberán reajustarse en función de los / índices oficiales de precios mayoristas (nivel general), desde / la fecha de notificación de la demanda (15 de mayo de 1984 (fs. 24) y hasta la de su efectivo pago. No se computan intereses to da vez que ellos no han sido reclamados.-

III.- Las costas del juicio deberán ser soportadas por su orden, porque además de no prosperar la acción tal como fuere inculpa, constituye el tema examinado, una cuestión novedosa de juzgamiento.-

Por lo expuesto, es que entonces, FALLO: /

I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con costas en el / orden causado. En consecuencia, condena a la demandada a pagar / a la actora en concepto de retribución establecido por el art. 56 de la ley 11.723 y por la actuación que les cupo a los artis- tas: María Esther Ganes, Beatriz Mariana Torres de Caccia y Ri- cardo César Andreu en la película "Ritmo, Sal y Pimiento", trans- mitida por la televisora accionada el 12 de octubre de 1983, el / plazo de diez días, y la cantidad de australes ciento treinta y / ocho con sesientos cuarenta y cinco (A\$38,645) con más la dea- valorización monetaria en la forma prevista en el considerando

//II. Último párrafo del presente pronunciamiento. II.- Cópiase, registre y notifíquese por cédulas que se confeccionarán / por Secretaría. Oportunamente, archívese.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly a list or index.

A large, faint, curved line or signature mark that spans across the middle and lower portion of the page.